

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), de 5 de septiembre de 2013 (ROJ STS 4918/2013)

SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LAS CUOTAS IMPAGADAS DE CONTRATO DE LEASING TRAS LA DECLARACIÓN DE CONCURSO (O LOS MISTERIOS DE LA INTERPRETACIÓN)

1. La calificación que deba atribuirse a las cuotas impagadas de los contratos de leasing que sigan vigentes tras la declaración de concurso de acreedores del arrendatario financiero viene siendo una cuestión polémica durante los últimos años, conocidas las distintas posturas mantenidas por la Jurisprudencia menor sobre si dichas cuotas deben calificarse como créditos concursales con privilegio especial (artículos 61.1 y 90.1,4.º LC), partiendo de un pretendido carácter de tracto único del contrato de leasing durante el periodo que sigue a su formación, en el que el arrendador financiero cumpliría poniendo a disposición del arrendatario el bien objeto del contrato (SAP Barcelona, Secc. 15.ª, de 19 de octubre y 9 de noviembre de 2010), o si, por el contrario, las cuotas devengadas tras el concurso deben considerarse créditos contra la masa (artículos 61.2 párrafo 1.º y 84.2,6.º LC) fundándose en el carácter sinalagmático y de tracto sucesivo del contrato de leasing desde su génesis hasta su extinción (SAP Zaragoza, Secc. 5.ª, de 19 de enero de 2012; SSAP Salamanca, Secc. 1.ª, de 4, 5 y 8 de febrero de 2013).

2. Según dispone el artículo 61.2 párrafo 1.º LC, para que puedan ser considerados con cargo a la masa los créditos contractuales contra el concursado es necesario que el deber de prestación de éste sea recíproco del asumido en el mismo contrato por el acreedor y que ambos estén pendientes de cumplimiento al declararse el concurso. En sus Sentencias de 12 y 19 de febrero y 11 de julio de 2013, la Sala Primera del Tribunal Supremo ha interpretado en relación con el contrato de leasing que la reciprocidad de los deberes de prestación de arrendador y arrendatario financiero puede ser advertida en la fase genética de la relación, esto es, en el momento del nacimiento de la obligación con la perfección del contrato, pero no necesariamente durante la llamada fase funcional del vínculo contractual, incluida la que tenga lugar, en su caso, tras la declaración de concurso de una de las partes (normalmente el arrendatario financiero). Entiende en concreto el Tribunal que las obligaciones que tuvieron inicialmente aquella condición de reciprocidad la pierden si una de las partes hubiera cumplido su prestación antes de la declaración de concurso, lo que determinaría que el crédito contra el concursado incumplidor sea considerado como concursal (artículo 61.1 LC) y no contra la masa (artículo 61.2 LC). Aplicada esta doctrina al contrato de arrendamiento financiero (leasing), considera el Alto Tribunal que, precisando el recto sentido de las reglas contractuales, habrá que estar al sentido de las cláusulas

contractuales válidamente convenidas en cada caso por los contratantes para conocer si la relación jurídica nacida del contrato de leasing sigue funcionando como sinalagmática después de declarado el concurso, siendo así que «(a)l primar el interés de la arrendataria en la adquisición del bien mediante el ejercicio del derecho de opción por un precio residual, sobre el de la utilización por el tiempo pactado, permite que la arrendadora, en ocasiones, se desvincule de las obligaciones clásicas que a la misma impone el Código Civil». Tras la embrollada y discutible argumentación del TS (pues da por hecho que prima el interés del arrendatario en la adquisición financiada del bien, cuando en las genuinas operaciones de leasing el arrendatario busca financiación no tanto para adquirir la propiedad del bien como su uso efectivo durante su tiempo de vida útil) en las sentencias mencionadas (que se reproduce sintéticamente en la comentada de 5 de septiembre de 2013), se viene a distinguir entre aquellos contratos de leasing donde la reciprocidad de prestaciones existe tanto en la fase de perfección del contrato como en la fase funcional del vínculo negocial, al asumir el arrendador obligaciones de mantenimiento y aseguramiento del bien (contratos de leasing mixtos), y aquellos otros donde existe reciprocidad en la fase genética pero no en la funcional, al exonerarse el arrendador en el contrato de cualquier obligación sobre el bien (contratos de leasing simples); resultando que en los primeros las cuotas impagadas tras la declaración de concurso deberán calificarse como créditos contra la masa hasta que se produzca la resolución del contrato (artículos 61.2 párrafo 1.º y 84.2,6.º LC), y en los segundos dichas cuotas deberán calificarse como créditos concursales con privilegio especial (artículos 61.1 y 90.1,4.º LC).

3. Esta doctrina legal ha sido criticada por algún sector de la doctrina y de la propia jurisprudencia menor, indicando, entre otras cosas, que el TS se estaría desmarcando de su concepción tradicional del contrato de leasing como contrato bilateral sinalagmático, modificando su calificación exclusivamente en interés de una mejor gestión del concurso y del llamado interés del concurso centrado en el trato equitativo de los acreedores comunes del deudor; que además no habría tenido en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 38/2011 (quizás por tratarse de casos anteriores a dicha reforma), que incluye, de una parte, una referencia expresa a los contratos de leasing –aunque con fines meramente procesales– en el artículo 61.2 párrafo 2.º LC, el cual regula la incidencia de la declaración de concurso respecto de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto por el concursado como por la parte *in bonis* (de modo que una interpretación sistemática ex artículo 3.1 CC apoyaría la conclusión de que el legislador ha optado por considerar los contratos de leasing dentro de esa categoría en todo caso) y, de otra parte, la indicación en el artículo 82.5 LC de que los bienes de propiedad ajena en poder del concursado sobre los que tenga derecho de uso no serán incluidos en el inventario de la masa activa, debiendo figurar únicamente el derecho de uso sobre el mismo del arrendatario financiero concursado (lo que serviría también para considerar las cuotas impagadas tras el concurso como

créditos contra la masa, pues lo contrario llevaría al absurdo de que, al no incluirse en la masa activa el bien con relación al que ostentaban tal privilegio, la consecuencia última sería su pago como crédito ordinario del artículo 89.3 LC).

4. A lo anterior se ha sumado ahora la sorpresa contenida en la comentada STS de 5 de septiembre de 2013, en la que el Tribunal interpreta que, al instarse la resolución del contrato de leasing por la concursada en interés del concurso (artículo 61.2, párrafo 2.º LC), y al tratar el citado precepto de la resolución de contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte, una vez acordada la resolución por el Juzgador al amparo de dicho precepto se presupone que, «por su ubicación sistemática», el contrato contenía prestaciones recíprocas pendientes de cumplimiento por ambas partes al tiempo de declararse el concurso, de modo que las prestaciones pendientes por el concursado (cuotas impagadas) tras el concurso necesariamente han de ser con cargo a la masa, y las anteriores al concurso calificarse como créditos concursales con privilegio especial. La misma interpretación o «presunción» deberá realizarse si la resolución del contrato se produce por incumplimiento de cualquiera de las partes posterior al concurso, en la medida que el artículo 62.1 LC se refiere a la facultad de resolución por incumplimiento de los contratos «a que se refiere el apartado 2 del artículo precedente», esto es, a los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte tras la declaración de concurso; de modo que también en estos casos las prestaciones (cuotas) debidas por el concursado por motivo de su incumplimiento deberán abonarse con cargo a la masa (artículo 62.4 LC).

5. En suma, la interpretación contenida en la STS de 5 de septiembre de 2013, basada en argumentos principalmente de orden sistemático, llevaría a la paradójica situación de que cuando el contrato de leasing sea objeto de resolución en interés del concurso o por incumplimiento tras el concurso, las cuotas devengadas tras la declaración de concurso deberán satisfacerse necesariamente con cargo a la masa, mientras que si el contrato no es objeto de resolución tras la declaración de concurso se calificarán las cuotas devengadas tras esa declaración como crédito concursal (privilegio especial) en los casos de leasing simple y como crédito contra la masa en los créditos de leasing mixto. Parece que la Sala se hubiera «pillado los dedos» en la calificación conferida al contrato de leasing (directa o indirectamente vinculada al interés del concurso), cayendo luego en la cuenta de que la «ubicación sistemática» del artículo 61.2 párrafo 2.º LC —extensible al artículo 62 LC— aplicable a los casos en que se interese la resolución del contrato en interés del concurso (o por incumplimiento en el caso del artículo 62.1 LC) obligaría a calificar en todo caso como créditos contra la masa las cuotas del leasing impagadas tras la declaración de concurso independientemente de las obligaciones comprometidas por las partes en cada contrato (leasing simple o leasing mixto). Lo cual demuestra el riesgo que conlleva un cambio de calificación de la naturaleza jurídica de un contrato (en este caso el de arrendamiento financiero)

cuando viene determinado en buena medida por un concepto tan indeterminado como focalizado como es el del interés del concurso, dejando al margen criterios como el de la interpretación sistemática o el de la voluntad del legislador. Todo lo contrario a la seguridad jurídica que se espera de la doctrina del Alto Tribunal. Habrá que esperar todavía para ver si el TS decide en sus próximas resoluciones sobre la materia hacer frente a los argumentos de orden sistemático apuntados por alguna Audiencia Provincial (*cf.* SAP Salamanca de 20 de enero de 2014) relacionados con las modificaciones –antes comentadas– incluidas por la Ley 38/2011, y que apuntan a una consideración «en todo caso» del contrato de arrendamiento financiero como un contrato con obligaciones recíprocas tanto en la génesis como durante la vigencia posterior del mismo hasta su resolución, independientemente de si el arrendador financiero asume o no obligaciones relacionadas con el mantenimiento y aseguramiento del bien arrendado.

Fernando CARBAJO CASCÓN
Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Salamanca
nano@usal.es